

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****SENTENCIA # 100-2021****ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00204-00**Accionante:** VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ T.I. # 109.404.8118, quien actúa a través de ADRIANA FLOREZ LEAL C.C. # 27.603.888**Accionado:** NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ, quien actúa a través de ADRIANA FLOREZ LEAL contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que su hija ingresó al HOSPITAL ERASMO MEOZ el pasado 10/05/2021 por problemas emocionales que la llevaron a una ingesta de medicamentos que por poco provocan su muerte, “*envenenamiento autoinfligido intencional*”, por lo cual duró hospitalizada por tres (3) días y cuando le fue dado de alta le ordenaron control psiquiátrico y el medicamento denominado melatonina de 8 mg diarios.

Así mismo, indica la tutelante que desde la salida de su hija del hospital solicitó a NUEVA EPS el agendamiento del control psiquiátrico, el cual le fue negado bajo el argumento tienen que esperar hasta cuando la psiquiatra tenga el número necesario de pacientes agendados completamente, es decir, no le darían la cita requerida urgentemente como lo diagnosticó el médico; y que han ido a preguntar varias veces por la cita y la respuesta es que debe esperar, razón por la que buscó un psiquiatra privado a pesar de ser personas de escasos recursos económicos, quien le prescribió un tratamiento psiquiátrico continuo, terapia y medicamentos.

Continúa exponiendo la tutelante que el 28/05/2021 “*buscaron asesoría profesional del psiquiatra*” particular e “*insistieron nuevamente ante Nueva EPS deciden agendar con una validez de 180 días y ante insistencia nuestra quien nos atendía coloca de su puño y letra que hasta el fin de mes de junio.*”; y que los medicamentos no se los ha suministrado la EPS, estando en grave peligro la vida de su hija ante la gravedad de su diagnóstico, vulnerando sus derechos.

Finalmente indica la tutelante que, “*la protección a una atención integral para pacientes con problemas de salud mental, garantiza una preservación de la calidad de vida del paciente y la mejora de su situación vital, lo cual incumple la Nueva EPS no autorizando el tratamiento rápidamente.*”.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le garantice la prestación integral de los servicios en salud mental que requiere su hija, junto con el tratamiento psiquiátrico continuo, terapia y los medicamentos ordenados por el médico tratante.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente Digital, las siguientes pruebas:

- Poder.
- Documento de la tutelante.
- Epicrisis de la atención médica de urgencias de la actora del día 10/05/2021 en el HUEM, sin la orden médica de medicamentos (melatonina de 8 mg diarios) ni la prueba de la radicación de la misma ante NUEVA EPS.
- Autorización emitida por NUEVA EPS para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA.
- Historia clínica de la valoración del Médico Psiquiatra particular el 28/05/2021, sin la orden médica de medicamentos, terapia ni la prueba de la radicación de la misma ante NUEVA EPS.
- Historia clínica de la atención médica recibida en el HUEM el 31/05/2021, junto con la fórmula médica de medicamentos (acetaminofén).

Mediante autos de fechas 17 y 29/06/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA E.P.S., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, IDS, ADRES, IMSALUD, Dr. CARLOS E. CASTRO H. MÉDICO PSIQUIATRA DE LA UNIDAD MEDICA DE ESPECIALISTAS -UME, CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S. -CIADE IPS S.A.S.

Así mismo se dispuso oficiar a:

- **NUEVA EPS** para que en el perentorio término de **una (01) hora**, siguiente a la notificación de este proveído, contados a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, informara si a la joven VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ, T.I. # 109.404.8118, ya le había sido agendada la valoración por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA EN EL CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S. -CIADE IPS S.A.S., e indicara qué día radicó la actora y/o algún familiar ante esa entidad, la fórmula médica del medicamento que manifiesta que no le ha sido entregado, debiendo indicar las razones por las cuales el mismo no le ha sido entregado y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- **ACCIONANTE**, para que en el perentorio término de **una (01) hora**, siguiente a la notificación de este proveído, contados a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, informara si la joven VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ, T.I. # 109.404.8118, y/o algún familiar solicitó ante el CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S. -CIADE IPS S.A.S., le fuera agendada la valoración por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA, que le fue autorizada por NUEVA EPS, debiendo indicar la fecha que le fue asignada e indicara qué día radicó ante NUEVA EPS la formula médica del medicamento que

manifiesta no le ha sido entregado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho (formula médica con el recibido de Nueva Eps).

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 17 y 29/06/2021; y solicitado informe al respecto, el Dr. CARLOS E. CASTRO H. MÉDICO PSIQUIATRA DE LA UNIDAD MEDICA DE ESPECIALISTAS -UME, el IDS, NUEVA EPS, la ADRES, E.S.E. IMSALUD, LA ACCIONANTE Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la joven VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ, quien actúa a través de su representante legal, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle garantizado la prestación integral de los servicios en salud mental que requiere su hija, junto con el tratamiento psiquiátrico continuo, terapia y los medicamentos ordenados por su médico tratante.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-204

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/06/2021 8:01 AM

Para: adriantaflorez0412@hotmail.com <adriantaflorez0412@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>; gestion.documental@herasmomeoz.gov.co <gestion.documental@herasmomeoz.gov.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; juridica@imsalud.gov.co <juridica@imsalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@judiciales.gov.co <notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co>; Cabolls@hotmail.com <Cabolls@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (4 MB)

2021-204-TutelaAautoAdmite .pdf; 001EscritoTutela (7).pdf; 002Anexos (2).pdf; OficioAdmiteTutela-204-21.pdf;

Referencia: Acción de Tutela Radicado: 54001316000320210020400 Accionante: ADRIANA FLOREZ LEAL Accionado: NUEVA EPS

Adriana Florez <adrianitaflorez0412@gmail.com>

Lun 21/06/2021 5:32 PM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: adrianitaflorez0412@gmail.com <adrianitaflorez0412@gmail.com>

2 archivos adjuntos (323 KB)

TUTELA ADRIANA FLOREZ LEAL y LUIS GALENAO.pdf; TUTELA ADRIANA FLOREZ LEAL y LUIS GALENAO.pdf;

NPTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-204

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 10:26 AM

Para: adrianitaflorez0412@gmail.com <adrianitaflorez0412@gmail.com>; adriantaflorez0412@hotmail.com <adriantaflorez0412@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; ciade.admon@hotmail.com <ciade.admon@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)

OficioVinculaTutela-204-21.pdf; 001EscritoTutela (16).pdf; 002Anexos (4).pdf;

RV: NPTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-204

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 10:33 AM

Para: ciade.especialistas@hotmail.com <ciade.especialistas@hotmail.com>; labciade@hotmail.com <labciade@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)

OficioVinculaTutela-204-21.pdf; 001EscritoTutela (16).pdf; 002Anexos (4).pdf;

”.

El Dr. CARLOS E. CASTRO H. MÉDICO PSIQUIATRA DE LA UNIDAD MEDICA DE ESPECIALISTAS -UME, informó que atendió en consulta privada a la joven VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ, el día 28/05/2021 a través del servicio que presta a través de la Fundación Virgilio Barco y que el 16/06/2021 la paciente volvió a consulta y le expidió una nueva fórmula médica de los medicamentos que le prescribió en la primera consulta y le sugirió que insistiera en la solicitud de la atención por parte de NUEVA EPS a la cual pertenece.

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS-, informó que la accionante se encuentra afiliada en Régimen Subsidiado en NUEVA EPS-S siendo el estado actual ACTIVO, por ende, le corresponde a dicha EPS, garantizar la atención integral que requiera la misma.

NUEVA EPS, informó que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO y que esa entidad le ha brindado a la

paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada.

De otro lado, indica NUEVA EPS que actualmente el área de salud de nueva eps, está realizando la gestión referente al petitum de la accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (resolución 2481 de 2020 – por lo cual se actualiza integralmente el plan de beneficios en salud con cargo a la unidad de pago por capitación upc.), con el fin de dar respuesta y solicitan se les conceda dos (02) días hábiles para tramitar el caso de marras, en el área back de tutelas de salud de la ciudad de Bogotá.

En cuanto a la consulta de primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica, indica NUEVA EPS que han solicitado soporte de la prestación *“(en gestión)”* y solicitan se deniegue la tutela por improcedente, ya que la informalidad de la tutela no justifica que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio, por ello solicitan ante un fallo extrapetita, se deniegue la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.

Y en caso que se ordene tutelar los derechos invocados, solicita NUEVA se adicione en la parte resolutive del fallo, *“en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., y en virtud de la Resolución 205 de 2020, (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.”*.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que la EPS es quien tiene la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Además, indica la ADRES que el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invocar como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante *“no se encuentra en el POS”*, en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos.

Finalmente, solicita la ADRES, su desvinculación, se deniegue el amparo solicitado y se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o

de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La E.S.E. IMSALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, habida cuenta que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora.

LA ACCIONANTE, corrigió el correo electrónico que había aportado con su escrito tutelar adriantaflorez0412@hotmail.com manifestando que su correo correcto es adrianitaflorez0412@gmail.com, al cual solicita sea notificada y guarda absoluto silencio frente al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la presente acción constitucional.

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, informó que el presente caso se trata de una menor de 14 años que ingresó el 8/05/2021 tras haber digerido tabletas de antidepresivos por lesión autoinfligida, ingresó somnolienta y en regulares condiciones, porque le dieron el manejo pertinente por pediatría, toxicología, psicología, trabajo social en todos los aspectos físicos y mentales hasta estabilizarla y ser dada de alta el 10/05/2021 con orden de manejo por psiquiatría infantil ambulatoriamente.

Igualmente, indica el HUEM que el médico especialista de esa entidad fue claro con la familiar de la actora sobre el tratamiento de la paciente y cumplió con ordenarle lo que a la luz de sus conocimientos científicos era pertinente para la paciente y le entregó las ordenes médicas de los servicios ambulatorios para que las gestionara ante la respectiva entidad responsable del pago, es decir NUEVA EPS; además, recalca que los procedimientos que le fueron ordenados a la paciente al salir de esa institución son manejos programados y ambulatorios, en el contexto de un paciente con alteración mental que requiere manejo permanente para diagnosticar y tratar su patología; y que por tratarse de servicios programados deben ser autorizados previamente por la entidad responsable del pago NUEVA EPS.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el 8/05/2021, la VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ de 14 años fue atendida por urgencias del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, donde a través de NUEVA EPSS, le prestaron todos los servicios médicos que requirió por pediatría, toxicología, psicología, trabajo social para el manejo de los diagnósticos (F321) EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, (X630) ENVENENAMIENTO AUTOINFLIGIDO INTENCIONALMENTE POR Y EXPOSICIÓN A OTRAS DROGAS QUE ACTÚAN SOBRE EL S Y (490) EFECTOS ADVERSOS DE ANTIDEPRESIVOS TRICÍCLICOS Y TETRACÍCLICOS, (Y492) EFECTOS ADVERSOS DE OTROS ANTIDEPRESIVOS Y LOS NO ESPECIFICADOS, hasta que lograron estabilizarla y ser dada de alta el día 10/05/2021, quien salió en buenas condiciones, tranquila, hidratada y sin dificultad respiratoria, según su historia clínica.

“

DIAS

DATOS DEL EGRESO

Indicación Médica / Plan de manejo ambulatorio:
ALTA MEDICA, CONTROL CON PSIQUIATRIA, MELATONINA 6 MG AL DIA

Resultado Examen:

ESTADO A LA SALIDA

Condiciones generales a la Salida del paciente que incluye incapacidad funcional si la hubiere:
BUENAS CONDICIONES, TRANQUILA, HIDRATADA, AFEBRIL, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA

TIPO DIAGNOSTICO	CÓDIGO	DIAGNOSTICO	NOTAS
Ingreso Hospitalizado	V32A	EPISODIO DEPRESIVO MODERADO	
Ingreso Hospitalizado	S63D	ENVEJECIMIENTO ADHIBITIVO DEBIDO INTERMEDIO AL MORTU PER, Y EXPOSICION A OTRAS DROGAS QUE ACTUAN SOBRE EL S	
Ingreso Hospitalizado	V49B	EFFECTOS ADVERSOS DE OTRAS ANTIHIPERTENSIVAS EN EL SCLEROS Y TUBERCULOSIS	
Ingreso Hospitalizado	V49C	EFFECTOS ADVERSOS DE OTRAS ANTIHIPERTENSIVAS EN EL SCLEROS Y TUBERCULOSIS	
egreso	S63D	ENVEJECIMIENTO ADHIBITIVO DEBIDO INTERMEDIO AL MORTU PER, Y EXPOSICION A OTRAS DROGAS QUE ACTUAN SOBRE EL S	
egreso	V49C	EFFECTOS ADVERSOS DE OTRAS ANTIHIPERTENSIVAS EN EL SCLEROS Y TUBERCULOSIS	

Justificación Muerte:

MEDICO QUE ELABORO LA EPICRISIS

Nombre y Apellido: TORRES PAZ, FRED, FAIRAN

Numero del registro: 5-0013-08

”

Así mismo, se observa que en dicha atención de urgencias le fue dado a la joven VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ, como plan de manejo los siguientes servicios: Alta médica, control con psiquiatría y el medicamento Melatonina 6MG al día, los cuales le fueron ordenados para manejo ambulatorio y no de urgencias, como equivocadamente lo pretendió hacer ver la actora, pues en su historia clínica no hay evidencia que el galeno le haya puesto observación y/o anotación alguna de urgente.

Además, se observa que las ordenes médicas emitidas a la actora en esa atención de urgencias, le fueron entregadas a la actora, según lo que figura en su historia clínica, de las cuales la actora solo aportó la autorización que le emitió NUEVA EPS el 20/05/2021, para el control “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA” direccionada al CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S. -CIADE IPS S.A.S., evidenciándose con esto que NUEVA EPS, no ha negado ningún servicio médico a la joven accionante, por el contrario le ha venido garantizando los servicios médicos que ha requerido (atención de urgencias en el HUEM y autorización para control médico), tal como NUEVA EPS manifestó al juzgado.

Igualmente, se tiene que la accionante no allegó con su escrito tutelar la orden médica del medicamento Melatonina 6MG, del que arguye no le ha sido entregado por NUEVA EPS, ni allegó prueba siquiera sumaria que dicha orden médica la hubiese radicado ante NUEVA EPS, ni que esta EPS le haya negado el mismo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, evidenciándose, que es la parte actora quien no ha desplegado todos los medios que tiene a su alcance para lograr el suministro del medicamento pretendido, como es hacer la mínima diligencia de radicar dicha orden para su autorización, tal como lo hizo con la orden médica para control por psiquiatría pediátrica, la cual le fue debidamente autorizada por NUEVA EPS, por tanto, no puede endilgarse una vulneración de derechos de la accionante por parte de NUEVA EPS, frente al medicamento en mención.

De otra parte, se tiene que la joven VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ, también ha sido atendida dos veces de manera particular por el médico especialista en psiquiatría (28/05/2021 y 16/06/2021), galeno que le diagnosticó síndrome esquizoide (trastorno psicótico agudo de tipo esquizofrenia), le indicó que gestionara su ingreso a una IPS para que contara con un psiquiatra que le haga tratamiento frecuente y gestionara con NUEVA EPS para ese tratamiento y le prescribió como plan de manejo tratamiento psiquiátrico continuo, terapia y medicamentos - Clozapina 50mg, clonazepam 2.5mg gotas y bedoyecta amp.-), ordenes médicas particulares que la accionante tampoco allegó al juzgado ni

allegó prueba siquiera sumaria que las haya radicado ante NUEVA EPS para su respectiva autorización, por tanto, frente a estos servicios ordenados de manera particular, tampoco se puede endilgar vulneración alguna por parte de NUEVA EPS.

En ese sentido, se advierte a la accionante que no basta con demostrar que se tiene una patología y manifestar que por ello requiere de un determinado tratamiento, terapias y medicamentos, ni que se es menor de edad ni que se carece de recursos y que por ello está afiliada al régimen subsidiado, sino que debe probar siquiera sumariamente que dichas ordenes médicas fueron radicadas ante la EPS y que pese a ello dicha entidad le negó el servicio, situación, que no se observa que haya sucedido en el presente asunto, por tanto, iterase, no se puede endilgar una vulneración de derecho fundamental por parte de NUEVA EPS, que aún no ha existido.

Así como tampoco, se puede invocar una demora de la EPS en autorizar un servicio médico, tal como la actora lo pretende hacer ver al Juzgado ni endilgarse una vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, frente a los servicios médicos ordenados por su médico tratante, cuando NUEVA EPS desde el 20/05/2021 autorizó el control por psiquiatría pediátrica y el tema del agendamiento de la cita respectiva no es deber de la EPS sino de la debida diligencia de la actora ante la IPS, gestión que tampoco demostró la actora que efectuó, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, tampoco se puede endilgar una vulneración de derechos ante la IPS en mención.

Ahora bien, si lo pretendido por la accionante, es que el CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S. -CIADE IPS S.A.S., le asigne la cita médica para la realización del control por psiquiatría pediátrica que le fue autorizado por NUEVA EPS a su hija, el Despacho no concederá el amparo solicitado y declarará improcedente la tutela, toda vez que ésta es una gestión que debe realizar directamente la parte interesada ante la IPS, esto es, la señora ADRIANA FLOREZ LEAL, en su condición de representante legal de la joven VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ y/o cualquier otro familiar de la accionante, ante la IPS donde haya sido remitida, habida cuenta que NUEVA EPS ya le emitió la respectiva autorización desde el 20/05/2021, por tanto, es evidente que la joven accionante cuenta con otro medio de defensa para obtener el agendamiento del control en mención, lo que torna improcedente esta tutela frente a este tema.

Aunado a lo anterior, por cuanto, no es viable que con esta acción la tutelante pretenda que a través de una orden judicial, el juez constitucional realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programación de sus citas; ni mucho menos, puede pretender la tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de la entidad respectiva y la disponibilidad de la IPS en el agendamiento de sus citas, para que le sea asignada su cita, pasando por encima de los demás pacientes que al igual que la joven accionante, se encuentran gestionando alguna cita, pues, a fin de cuentas es la IPS la que cuenta con los elementos y criterios para el agendamiento de las diferentes citas, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros pacientes.

Además, se recalca a la representante legal de la joven VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ que, es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades administrativas respectivas, so pretexto que su hija padece los diagnósticos (F321) EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, (X630) ENVENENAMIENTO AUTOINFLIGIDO

INTENCIONALMENTE POR Y EXPOSICIÓN A OTRAS DROGAS QUE ACTÚAN SOBRE EL S Y (490) EFECTOS ADVERSOS DE ANTIDEPRESIVOS TRICÍCLICOS Y TETRACÍCLICOS, (Y492) EFECTOS ADVERSOS DE OTROS ANTIDEPRESIVOS Y LOS NO ESPECIFICADOS, por los que requiere tratamiento, terapia y medicamentos, habida cuenta que el hecho de padecer dichas patologías, ser menor de edad y estar afiliada en Régimen Subsidiado, por el cual se evidencia que la misma no cuenta con recursos económicos, no son motivos suficientes que le impidan y/o eximan a la actora y/o algún familiar de agotar las diligencias mínimas de radicar virtual y/o presencialmente ante la EPS las ordenes médicas a ella prescritas; así como tampoco, es dable que la actora pretenda con esta tutela que, a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Ahora, si llegado el caso la IPS donde fue remitida la actora para el control de Psiquiatría, no cuenta con especialista y tiene prueba de ello, entonces, es ante NUEVA EPS que la actora a través de su familiar deberá solicitar y/o radicar su solicitud de redireccionamiento de la autorización a ella otorgada, y en caso de negación del servicio, en ese momento, desplegar las acciones legales que considere pertinentes, diferentes a esta acción constitucional.

Por ello, se insta a la parte actora para que, si a bien lo tiene, una vez radique por cualquier medio (físico o virtual) ante NUEVA EPS las ordenes médicas que le hayan sido prescritas tanto por parte de la red de la EPS como las obtenidas de manera particular (medicamento Melatonina 6MG y las dadas de manera particular) para la respectiva autorización de los servicios que requiere, y en caso que está entidad le niegue los servicios médicos solicitados y exista una real denegación del servicio, en ese momento, despliegue las acciones legales que considere pertinentes, para proteger los derechos constitucionales que considere conculcados de su hija, diferente a la presente acción constitucional.

Ahora bien, frente a la pretensión de tratamiento integral pretendido por la tutelante a favor de su hija, el Despacho no concederá el amparo solicitado, habida cuenta que quedó demostrado que no existió vulneración a ningún derecho fundamental de la joven VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ, por parte de NUEVA EPS ni de ninguna otra entidad, por el contrario, si a la misma no le había sido brindada la atención médica requerida (agendamiento de cita de control y suministro de medicamento y demás ordenados tanto por parte de NUEVA EPS como los ordenados en consultas particulares), fue porque su representante legal no había desplegado con diligencia los medios de defensa que tenía a su alcance para radicar los ordenamientos médicos prescritos a su hija ante la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ, quien actúa a través de ADRIANA FLOREZ LEAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, frente a las pretensiones de prestación de servicios médicos (tratamiento, terapia y medicamentos) y agendamiento de cita de control por psiquiatría pediátrica.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ, quien actúa a través de ADRIANA FLOREZ LEAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, frente a la pretensión de tratamiento integral.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0de7f5f8ce362f461a577e838e137401b734bee4a1d517d1406acc6f4a5937fe

Documento generado en 29/06/2021 03:21:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 858-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00057-00

Accionante: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356

Accionado: NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 10/06/2021 hoy a las 12:16 p.m., el tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra NUEVA EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha autorizado las terapias que le ordenó el médico tratante de su señora madre para el mes de junio (30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 30 terapias de fonoaudiología).

En auto del 15/06/2021, se vinculó MEDICUC I.P.S. LTDA., y se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91 al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga las veces de vicepresidente de salud de NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquico funcional de la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, quien por ahora de forma excepcional tiene a cargo el cumplimiento de los fallos de tutela en materia de salud, en virtud a que la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN quien fungía como Representante Legal de la NUEVA EPS S.A. de esta ciudad, para que **hiciera cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que, la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, **AUTORIZARA, PROGRAMARA Y REALZARA** a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, las terapias 30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 30 terapias de fonoaudiología que le ordenó su médico tratante para el mes de junio.

Así mismo informara el nombre de la persona que actualmente ocupa el cargo de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional y, abriera un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido.

Igualmente, se le corrió traslado del escrito incidental a los incidentados y vinculados, por el término de **tres (03) días**, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

En escrito del 17/06/2021, NUEVA EPS dentro del término de traslado del incidente allegó prueba de la atención médica domiciliaria y terapias prestadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, para el mes de mayo e informó que la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, a quien se dio la orden de cumplir el fallo de tutela aquí proferido, ya no labora para dicha entidad, recayendo la responsabilidad del cumplimiento del fallo en cabeza de la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, quien tiene como superior jerárquico funcional en el tema de los cumplimiento de los fallos de tutela en materia de salud, al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de Vicepresidente de salud de NUEVA EPS.

En ese sentido, como quiera que NUEVA EPS tan solo hizo alusión a las terapias de la actora para el mes de mayo, con auto del 22/06/2021 previo admitir el presente incidente de desacato, se hizo necesario requerir a la responsable del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, según lo informado por NUEVA EPS., **para que en el término de tres (03) días**, informara si ya le fue había sido autorizado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, las terapias 30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 30 terapias de fonoaudiología que le ordenó su médico tratante para el mes de junio, debiendo indicar si ya inició las mismas y que allegara los soportes de la autorización, programación y prestación del servicio brindado **en el mes de junio**, no las de mayo.

Así las cosas, una vez vencido el término antes citado, como quiera que NUEVA EPS informó que se encuentran validando el caso de la accionante y que cuando tengan los soportes informaran al Juzgado la gestión realizada, se procederá a analizar sobre la apertura del presente incidente de desacato.

En ese sentido, es del caso precisar lo siguiente: en sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política**.”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el **Artículo 86 de la Constitución Política**, reza: “(...) **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución**. (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos

excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)."

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

"...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

"El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

"En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera

independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

Por otra parte, se tiene que, el día 27/05/2016, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“1º. CONCEDER el 12/03/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)5, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

1. AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, el servicio de cuidador 24 horas, frecuencia 31 días (para asistencia al paciente en casa, cuidados de traqueostomía, gastrostomía, supervisión y manejo de suministro de oxígeno por cánula nasal y demás), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 31 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

2. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 y 12 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar

que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

3. AUTORICE, PROGRAME Y REALICE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, valoración con el médico general domiciliario tratante, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24.

Y en caso que el galeno en dicha valoración le ordene a la actora alguno y/o todos los servicios médicos e insumos antes citados, en término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)⁶, contadas a partir de la fecha en que la parte actora radique la orden médica ante NUEVA EPS, AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, los servicios e insumos que le sean prescritos en esa valoración médica general domiciliaria, en la cantidad, forma y periodicidad en que le sean ordenados, sin interrupción alguna y sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica, sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud y sin alegar el principio solidaridad.

4. BRINDE toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera la señora a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (U071) COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, (J128) NEUMONÍA DEBIDA A OTROS VIRUS, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (L899) ULCERA DE CUBITO Y ÁREA DE PRESIÓN NO ESPECIFICADA, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA Y (G934) ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, (Z930) TRAQUEOSTOMÍA, (Z931) GASTROSTOMÍA, (L892) ULCERA DE CUBITO ESTADO III, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y (J969) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes. (...).”.

Fallo que no fue impugnado.

Así las cosas, se abrirá el presente incidente de desacato y se advierte al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el mismo, comienzan a contar a partir de su apertura, esto es, a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita este incidente, es decir, a partir del día siguiente en que se notifique este auto, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día

siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que NUEVA EPS no le ha autorizado, ni realizado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, las terapias que le ordenó el médico tratante de su señora madre para el mes de junio (30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 30 terapias de fonoaudiología); actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga las veces de vicepresidente de salud de NUEVA EPS.
- Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS.
- El(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: CORRASE traslado del Incidente de Desacato a los incidentados y vinculados, por el término de **tres (03) días**, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)", para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

TERCERO: OFÍCIESE a:

- Al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga las veces de vicepresidente de salud de NUEVA EPS, a la Sra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** y/o quien haga las veces de **Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A.**, con sede en la ciudad de Bucaramanga, y al(la) **Representante Legal de la NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan y/o hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que le autoricen, programen y realicen a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, las terapias que le

ordenó el médico tratante de su señora madre para el mes de junio (30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 30 terapias de fonoaudiología) y allegue prueba documental que acredite su dicho.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

Así mismo, informe en el término de la distancia el nombre de la persona que actualmente ocupa el cargo de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional.

- A MEDICUC IPS, para que en el término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si NUEVA EPS ya autorizó a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, las terapias 30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 30 terapias de fonoaudiología que le ordenó su médico tratante para el mes de junio y si esa entidad ya le programó e inició las mismas, debiendo allegar el respectivo soporte de la programación y prestación del servicio brindado en el mes de junio a la actora.

CUARTO: La notificación se surtirá en términos del artículo 16, Decreto 2591 de 1991, acompañase copia de este auto y memorial presentados por el accionante.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f84f3a739763616e9cfcb401b2f7aade16a9790adf5a05c27650b06916222957
Documento generado en 29/06/2021 08:03:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 858-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00165-00

Accionante: JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596

Accionado: ARL POSITIVA

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 15/06/2021 a las 6:58 a. m., el tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra ARL POSITIVA, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha autorizado la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico que le ordenó su médico tratante; escrito que se entiende recibido a las 8:00 a.m. del mismo 15/06/2021, toda vez que esa es la primera hora hábil laboral de este Juzgado.

En auto del 15/06/2021, se vinculó MEDICUC I.P.S. LTDA., se vinculó a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y al Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien actualmente haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, a quienes se les concedió el término de tres (03) días, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción e informaran la fecha en que el señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, fue debidamente notificado del dictamen # 1039683596 - 8223 del 25/05/2021, proferido en segunda instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y allegaran prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91 a la Junta Directiva de la Arl Positiva, conformada por: Primer renglón Principal: LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES y/o quien haga sus veces de MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; segundo renglón Principal: CAROLINA SALGADO LOZANO y/o quien haga sus veces de delegada del presidente de la república; segundo renglón suplente: MARIA PAULA CORREA FERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de delegada del presidente de la república; cuarto renglón suplente: ANDRES FELIPE URIBE MEDINA, en su condición de superiores jerárquicos funcionales del Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces actualmente de presidente de la ARL POSITIVA, a quienes se les concedió el término de tres (03) días, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, para que se pronunciaran al respecto, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer e hicieran cumplir y certificaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, en el sentido que informaran si

el Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, **AUTORIZÓ, PROGRAMÓ Y REALIZÓ** al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud. Así mismo, abrieran un proceso disciplinario contra los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido.

Igualmente, se dispuso oficiar al accionante, para que en el término de **tres (03) días** informara qué día había sido notificado del dictamen # 1039683596 - 8223 del 25/05/2021, que fue proferido en segunda instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, cuatro días después de él haber impetrado la presente acción constitucional, debiendo indicar las razones por las cuales no informó al Juzgado de dicho dictamen ni allegó digitalizado el mismo, para que obrara como prueba dentro de esta tutela y allegara prueba documental que acreditara su dicho.

“



I. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 25/05/2021	Motivo de calificación: Origen	N° Dictamen: 1039683596 - 8223
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: POSITIVA	Primera instancia: Junta Regional de Norte de Santander
Tipo solicitante: ARL	Nombre solicitante: POSITIVA	Identificación: NIT 860011153
Teléfono: 6502200	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Autop Norte No. 94 72 Piso 4
Correo electrónico: correspondencia@positiva.gov.co		

(...)

7. Concepto final del dictamen				
Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
S836	Esguinces y torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla	izquierda		Accidente de trabajo
S835	Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla	izquierda		No derivado de accidente de trabajo
C418	Lesión de sitios contiguos del hueso y del cartilago articular	izquierda		No derivado de accidente de trabajo
M705	Otras bursitis de la rodilla	izquierda		No derivado de accidente de trabajo
M233	Otros trastornos de los meniscos	izquierda		No derivado de accidente de trabajo
M232	Trastorno del menisco debido a desgarr o lesión antigua	izquierda		No derivado de accidente de trabajo

Y se advirtió al incidentalista que, el término de los 10 días para fallar un Incidente de Desacato, comenzaban a contar a partir de su apertura, esto es, a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita el incidente, toda vez que los

términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Posteriormente, como quiera que la ARL POSITIVA, solicitó la desvinculación de los miembros de la junta directiva de esa entidad, toda vez que no son los superiores jerárquicos de quien debe cumplir los fallos de tutela al interior de esa entidad; e indicaron que el Sr. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ Gerente Médico, es el encargado de ordenar y dar el cumplimiento de los fallos de tutela con relación a Prestaciones Asistenciales en esa entidad, cuyo superior jerárquico, es el Vicepresidente Técnico, cargo que actualmente ostenta el Ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO, con auto del 22/06/2021 se procedió a efectuar nuevamente requerimiento previo de que trata el artículo 27 del decreto 2591/1991, al Ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO y/o quien haga sus veces de Vicepresidente Técnico de la ARL POSITIVA, en su condición de superior jerárquico del Sr. LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Gerente Médico de la ARL POSITIVA, encargado de ordenar y dar el cumplimiento de los fallos de tutela con relación a Prestaciones Asistenciales al interior de la ARL POSITIVA, en aras de individualizar bien al responsable de cumplir el fallo de tutela aquí proferido y evitar futuras nulidades.

Requerimiento, al cual la ARL POSITIVA en escrito del 24/06/2021, informó que el diagnostico S835 RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA, por el cual fueron solicitados las prestaciones asistenciales objeto de incidente fueron definidas de ORIGEN COMÚN según el dictamen N°1039683596 del 25/05/2021 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dictamen que se encuentra en FIRME, por tanto la prestación del servicio requerida por el incidentalista está a cargo de la EPS donde éste se encuentra afiliado, en el entendido que no se deriva de un diagnóstico reconocido como laboral.

En ese sentido, se tiene que el día 3/06/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR al Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud. (...).”.

Fallo que fue impugnado y remitido a surtir la alzada el 11/06/2021, encontrándose pendiente por definir la segunda instancia, por tanto, previo a decidir sobre la apertura del presente incidente de desacato, se **REQUERIE** a la ARL POSITIVA, **para que en el término de tres (03) días**, informe si puso en

conocimiento de la sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Despacho del H. magistrado MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, la respuesta dada a este Juzgado dentro del presente incidente de desacato, junto con el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el caso del aquí accionante, para que haga parte dentro de la alzada que allí se tramita, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Igualmente, se **ORDENA OFICIAR** a la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, **para que en el término de tres (03) días**, informe el estado en que se encuentra la segunda instancia de la presente acción constitucional, la cual es de conocimiento del Despacho del H. magistrado MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, para lo cual se le adjuntará link de este trámite incidental, para que haga parte de la alzada que allí se tramita.

Y se advirtie al incidentalista que, los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de Desacto, comienzan a contar a partir de su apertura, esto es, a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita este incidente, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6225650460dfb0cbffc73b5b6c3e21727ae5975e00220824cb1cd767681901b
Documento generado en 29/06/2021 08:03:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 0800-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado: 54001 31 60 003-2021-00204-00****Accionante:** VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ T.I. # 109.404.8118, quien actúa a través de ADRIANA FLOREZ LEAL C.C. # 27.603.888**Accionado:** NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

VINCÚLESE al CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S. -CIADE IPS S.A.S., en consecuencia, **OFÍCIESELES**, para que en el perentorio término de una (01) hora, siguiente a la notificación de este proveído, contados a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informe si a la joven VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ, T.I. # 109.404.8118, ya le fue agendada la valoración por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo, **OFÍCIESE** a:

- **NUEVA EPS** para que en el perentorio término de una (01) hora, siguiente a la notificación de este proveído, contados a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, informe si a la joven VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ, T.I. # 109.404.8118, ya le fue agendada la valoración por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA EN EL CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S. -CIADE IPS S.A.S., donde le fue autorizada la misma, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho. Así mismo indique qué día radicó la actora y/o algún familiar ante esa entidad, la formula médica del medicamento que manifiesta no le ha sido entregado, debiendo indicar las razones por las cuales el mismo no le ha sido entregado y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- **ACCIONANTE**, para que en el perentorio término de una (01) hora, siguiente a la notificación de este proveído, contados a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, informe si la joven VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ, T.I. # 109.404.8118, y/o algún familiar solicitó ante el CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S. -CIADE IPS S.A.S., le fuera agendada la valoración por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA, que le fue autorizada por NUEVA EPS, debiendo INDICAR la fecha que le fue asignada y allegar prueba

documental que acredite su dicho. Igualmente, indique qué día radicó ante NUEVA EPS la fórmula médica del medicamento que manifiesta no le ha sido entregado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho (fórmula médica con el recibido de Nueva Eps).

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta4 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af85bd55070fad4f060e03d07cf2bb00595e05734df73024fa3a2c4e4ddeded2
Documento generado en 29/06/2021 10:39:13 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***